

1 Cuando el responsable del delito porque se procede no está en el lugar, ó no ha podido ser habido se despachan requisitorias á los lugares en que se presume poderse hallar para que le aseguren y aprendan y den aviso de ello; y no surtiendo efecto estas diligencias se le sigue la causa en rebeldía en la forma siguiente. A pedimento del acusador ó fiscal, y no habiéndolos el juez de oficio manda se le llame por edictos y pregones, haciendo constar en los autos que se le ha buscado y no se le ha hallado: se despacha el primer edicto en el cual se expresa el delito, y se ordena al reo comparezca á defenderse dentro de nueve dias, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá en su rebeldía conforme á derecho, y declararán los estrados por bastantes para hacerles las notificaciones de los autos y demas diligencias hasta la sentencia definitiva, y expresando ser el primer edicto, el que se fijará en los lugares públicos acostumbrados.

2 Pasados los nueve dias, si se procede á instancia de parte, esta le acusa re-

beldía y pide se despache segundo, y con certificacion del alcaide de no haberse presentado ni estar preso, y con sola esta si se procede de oficio, se despacha el segundo edicto, expresando serlo, poniendo al reo de nuevo el mismo plazo de nueve dias, y condenándolo por no haberse presentado en el primero, á la pena del *desprez*, que segun Acevedo ¹ son sesenta maravedis; y pasado el término no habiéndose presentado previas las mismas diligencias se despacha el tercer edicto, condenándolo á la pena del *homecillo*, que son seiscientos maravedis ², por su rebeldía, si el delito mereciere la pena de muerte; por manera que si el reo se presenta dentro del primer plazo se le

1 Acevedo sobre la l. 3 tit. 10 lib. 4 de la R. n. 56.

2 Gutierrez en su *Práctica criminal* tom. 1 *Apéndice* 1 n. 9 se explica así: „Del desprez y del homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas, esto es, que han pasado á ser arbitrarias, y mayores por precision; pues habiéndose disminuido sobremanera el valor de la moneda, de nada serviría el imponerlas. ¿No seria cosa ridícula que en la actualidad se impusiese una pena de ménos de un real de plata como lo es la del desprez, ó de treinta y cinco reales y maravedises, como la del homecillo??

oye desde luego sin sujetarlo por su ausencia á pena alguna: si lo hace dentro del segundo, se le oye, pero debe pagar ántes la pena del *desprez* y las costas causadas por su rebeldía y ausencia, segun la opinion de Acevedo ¹; y si lo hace dentro del tercero se le oye igualmente, pero despues de pagado el *desprez*, el *homecillo* y las costas; aunque si no tiene de qué pagarlas se le admite en cualquier tiempo; y si habiéndolas pagado prueba que tuvo impedimento bastante para no presentarse, se le deben devolver ².

3 No pareciendo el reo en el tercer plazo se le acusa la tercera rebeldía, y se prevé que se le ponga acusacion en forma como si estuviera presente, mandándosele que responda á ella dentro de tres dias. Si no parece en este término se le acusa otra rebeldía, se tiene el pleito por concluso, y se recibe á prueba por el término que se le hubiere señalado, que no ha de exceder del que prefinen las leyes para las causas civiles ³. Si no se

¹ Acevedo, n. 6 sobre la l. 3 tit. 10 lib. 4 de la R.

² Gutierrez, *Práctica criminal*, tom. 1 apend. 1 n. 8.

³ El mismo, n. 10.

procede á instancia de parte, se hace todo esto de oficio; pero en lugar de la acusacion se hace cargo por el juez al reo en el auto de la culpa que resulta contra él, y por eso se llama *auto de cargos y señalamiento de estrados* ¹, porque todas las diligencias se notifican á los estrados.

4 * Notificado el auto de prueba en estrados por el reo, y al acusador ó fiscal, si lo hubiere, se han de ratificar inmediatamente los testigos de la sumaria, y abonar los muertos y ausentes, y hecho esto, si hay acusador toma los autos y presenta interrogatorio para que á su tenor se examinen los que de nuevo presente; y siguiéndose de oficio puede el juez para mayor justificacion examinar á las personas que crea pueden decir algo sobre el caso, sin omitir nada de lo que pueda servir para poner en claro la inocencia del reo, si acaso no fué culpado, aun quando haya acusador ².

5 * Si se procede á un mismo tiempo contra reos presentes y ausentes, para

¹ Tapia, *Febrero novísimo* tom. 8 apend. 4 n. 8.

² Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 apend. 1 n. 11.

que no sea menester que los testigos ratificados en la causa de los primeros se vuelvan á ratificar en la de los segundos, se estila que estando recibida á prueba la de aquellos, y no la de estos vaya pidiendo el acusador ó fiscal prórogas del término de la prueba de los reos presentes hasta que se reciba la de los ausentes; y entonces pedir que se abra de nuevo el término para los presentes, ó si se procede de oficio abrirlo el juez.

6 * Concluido el término de prueba pide el interesado se haga publicacion, y con traslado al ausente se otorga; y en causa de oficio el juez provée auto mandando que mediante haberse concluido el término de prueba y deberse hacer publicacion de probanzas, se dé traslado al reo para que dentro de tercero dia alegue lo que tuviere en contra de ella; y corridos tres dias despues de notificado ese auto en estrados, si hay interesado acusa rebeldía y pide se haga la publicacion, y si nó lo manda el juez de oficio, señalando en ambos casos tres dias para tachar y alegar de bien probado. Notificado este auto en estrados y al

1 Gutiérrez, *Práct. crimin* tom. 1 apen. 1. n. 12.

acusador, toma este el proceso, alega y concluye para definitiva: se da traslado al reo, y pasados tres dias, fuera del de la notificacion, se le acusa rebeldía, se pide se haya el pleito por concluso para todos, y con vista de autos se da por tal citándose para sentencia. Si la causa se sigue de oficio, pasados los tres dias se provée auto que se notifica solo en estrados, mandando que dentro de tercero concluya el reo por su parte con apercibimiento de que se dará el pleito por concluso y se pronunciará la sentencia; y hallándose en el proceso prueba suficiente se le declarara autor del delito, y se le condena á la pena señalada por la ley, y al pago de las costas; y si resulta probada su inocencia, se le absuelve.

7 Si el reo se presenta, ó es aprendido ántes de la sentencia definitiva, ó dentro de un año contado desde el dia en que se pronunció, se le debe oír no solo sobre las pe-

1 Gutiérrez, *Práctica criminal* tom. 1 apéndice 1 nn. 13, 14, 15 y 16. En la nota á este último número observa la injusticia é impolítica que envuelve la disposicion de que se pronuncia la sentencia contra el reo ausente, y consulta la conveniencia de la práctica de los romanos, que la suspendian hasta que el reo parecia ó se presentaba.

nas corporales, sino tambien sobre las pecuniarias en que se le haya condenado, ménos las del desprez, homecillo y costas, que deberá pagar ántes de oírle; mas despues de pasado el año solo se le podrá oír sobre las penas corporales, llevándose á efecto las pecuniarias, y sobre estas serán oídos tambien sus herederos, si él muriere durante el año.

8 * Esto es lo que la ley ¹ dispone, y con arreglo á ella asientan los autores prácticos sobre la sustanciacion, trámites y término de las causas criminales cuando los reos están ausentes; mas en la práctica deberá estarse á lo que se haya introducido por costumbre legítima, que podrá ser varia en los diversos Estados de la República.

9 * Los autores mueven dos cuestiones con relacion á estos juicios. La primera es, si siendo menor el reo ausente se le ha de conceder restitucion contra el lapso de los términos fatales que se han expresado, y Gutierrez ² por la generalidad con que habla la ley se decide por la negativa, si no es

¹ L. 3 tit. 10 lib. 4 de la R., 6 1 tit. 37 lib. 12 de la N. que alteró lo dispuesto por la 7 tit. 8 P. 7.

² Gutierrez *Práctica criminal* tom. 1 apéndice 1 n. 19.

que haya costumbre en contra. La segunda cuestion es, si se pueden admitir excusadores, procuradores ó defensores de los reos ausentes, y principalmente si son sus parientes dentro del cuarto grado, y sobre ella se deciden por la afirmativa Gutierrez ¹, y Tapia ² procurando fundar su opinion y satisfacer las objeciones que hay en contra.

¹ Gutierrez *Práctica criminal* tom. 1 apéndice 1 nn. 20 á 25.

² Febrero Novis. tom. 8 apéndice 4 nn. 19 á 40.

§. III.

Del juicio criminal contra reo que toma asilo.

- 1 En qué consiste el beneficio del asilo. fugiado en iglesia de asilo: caucion que debe dar:
- 2 * No todas las iglesias tienen el privilegio de asilo. declaracion de que goza de asilo, y destino que debe dársele.
- 3 y 4 Delitos excluidos del beneficio del asilo. 7 * Cuando se declara que no goza del asilo,
- 5 Cómo debe extraerse el reo que se refugia en iglesia que no tiene el privilegio de asilo. debe pedirse la consignacion llana del reo: en qué términos debe pedirse por el juez secular, y hacerse por el eclesiástico.
- 6 * Cómo debe hacerse para extraer á un reo re-

8.º Qué debe hacerse si el eclesiástico deniega la consignacion y llana entrega del reo.

9.º Estas diligencias tienen lugar tambien cuando el juez sabe que hay alguna persona retraida en la iglesia.

10.º Previsiones de las leyes sobre esta materia.

Como no es de nuestro instituto hablar del origen, antigüedad, conveniencia ó inconvenientes, extension y límites que deba tener el asilo¹, nos limitaremos á explicar en qué consiste el beneficio de él, y el modo de proceder contra los reos que se

1 Filangieri en su *Ciencia de la Legislacion* part. 2 cap. 35 dice: Que la introduccion del asilo fué el segundo paso que dió la civilizacion de los pueblos bárbaros, obligando á los ofendidos á diferir por un poco de tiempo el ejercicio del derecho de castigar por sí mismos á su ofensor, que era lo mismo que debilitar su pasion, é impedir el exceso; y en el cap. 57 en que prueba en una nota esta misma doctrina con varios pasages de la historia antigua, dice hablando de la conveniencia de los asilos lo siguiente: „El palacio, el templo, el templo y la ara, no deberían ofrecer ningun asilo al ciudadano que ha violado la ley: no deberían cerrar sus puertas á la justicia que va á buscar su víctima, y que debería tener derecho para arrancarla del regazo mismo de Júpiter. La silla del rey, el templo, la ara, la imágen de la deidad, muy lejos de ser vilipendidas, se verían honradas con el triunfo de la justicia y de las leyes.“

refugian á lugar sagrado. El beneficio del asilo consiste en que el reo que se refugia á alguna iglesia designada como lugar de asilo, no puede ser condenado á la pena de muerte ni mutilacion, siempre que el delito no sea de los exceptuados, ó aunque lo sea, si la prueba que hay de él no es suficiente para hacer perder al reo la inmunidad¹; lo cual supone dos cosas, á saber: que no todas las iglesias tienen el privilegio de asilo, y que hay delitos en los cuales no se goza de ese beneficio.

2.º La primera se funda en la disposicion de la cédula de 9 de noviembre de 1773² que extendió á este reino el breve de Clemente XIV que comienza: *Ea semper fuit* de 12 de septiembre de 1772, que habia sido publicada en España por cédula de 12 de enero del mismo año de 1773, por

1 Art. 5 de la cédula de 15 de marzo de 1787 despachada para arreglar en los que se llamaron dominios de Indias el uso de los asilos, y se encuentra en el 2.º tomo de la Recopilacion de Beñena con el n.º 38, cuyas disposiciones se extendieron á la misma España por la cédula de 11 de noviembre de 1800, que es la l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

2 Se halla recopilada en la coleccion de Montemayor y Beñena bajo el n.º 294 al fol. 179 del tercer foliage.

la cual se han reducido los asilos á dos iglesias en los lugares grandes, y á una en los cortos, designándose estas por los prelados diocesanos; y así en Méjico solo se goza el asilo en las parroquias de S. Miguel y de Santa Catarina Mártir, segun el bando de 29 de mayo de 1774.

3. La segunda, á saber, que hay delitos en que no se goza del beneficio del asilo, está apoyada en que muchos están expresamente excluidos de él por varias disposiciones del derecho civil y tambien del canónico, cuya observancia quedó convenida en el artículo 1 del Concordato celebrado entre Roma y España en 26 de septiembre 1737, y son las bulas, de Gregorio XIV que comienza: *Cum alias nonnulli*: de Benedicto XIII: *Ex quo divina providentia*: de Clemente XII *In supremo justitiae solio*; y de Benedicto XIV: *Officii nostri ratio*, que están expresamente mencionadas en la que hemos citado anteriormente de Clemente XIV mandada guardar por la cédula de 9 de noviembre de 1773.

4. Los delitos y delinquentes excluidos son los siguientes: el de heregía ó apostasía, y los que cometen alguno de los que se llamaban de lesa magestad, entre los cua-

les se comprende el de conspiracion para usurpar todo ó parte del territorio ¹: el homicida, no siéndolo casual, ó en propia defensa, y el que indujo ó auxilió para él, si tiene veinte años cumplidos ²: el asesino y el que lo manda, aun cuando no se verifique la muerte, con tal que se llegue á acto proximo ³: el que viola la Iglesia ó cementerio por muerte, mutilacion, ó herida, aun de persona que estaba fuera del sagrado ⁴: los que fingiéndose ministros de justicia roban las casas, siempre que se siga homicidio ó mutilación ⁵: los ladrones públicos y conocidos, y los salteadores aunque solo lo hayan hecho una vez, si de ella resultó muerte ó mutilacion ⁶: los incendiarios ó taladores nocturnos de árboles ó sembrados, y los que mudan los mojones ⁷: los falsificadores de letras apostólicas, los empleados en los montes de piedad que cometan

1. Constit. de Gregorio XIV.

2. L. 5 tit. 11 P. 1, y cédula de 23 de febrero de 1794 publicada por bando de 28 de agosto del mismo.

3. Constit. de Bened. XIII y Clem. XII.

4. LL. 4 tit. 11 P. 1, y 3 tit. 2 lib. 1 de la R., ó 1 tit. 4 lib. 1 de la N.

5. Constit. de Bened. XIII. del 28 de Julio de 1737.

6. LL. cit. de P. y R.

7. Las mismas. de la R. del 1 de Julio de 1737.

hurtos dignos de pena capital, y los mone-
deros falsos¹: los que extraen ó mandan ex-
traer los reos de las Iglesias²: los adulte-
ros y forzadores de doncellas³, y los con-
denados á galeras ó presidio⁴, ó destina-
dos á servicio⁵.

5 Cuando el reo se refugia á Iglesia que
no goza del privilegio de asilo, si es ecle-
siastico, procederá desde luego el juez de su
fuero á extraerlo, guardando el respeto de-
bido al templo; y si fuere secular, su juez
practicará el oficio del ruego de urbanidad,
pero sin usar de ninguna forma de escrito,
y sin exponer la causa de la extraccion, que
se pedirá al eclesiástico que ejerza en el
lugar la jurisdiccion, y en su defecto al de
mas representacion y edad, quien al instan-
te sin la mas minima detencion, y sin co-
nocimiento alguno de causa deberá permi-
tir la extraccion, que habrá de hacerse in-
mediatamente por los ministros del juez
eclesiástico si estuvieren prontos, y si no

1 Constit. de Bened. XIII.

2 La misma.

3 L. 5 tit. 11 P. I.

4 L. 11 tit. 24 lib. 8 de la R., ó 5 tit. 40 lib. 12 de
la N.

5 L. 3 tit. 5 lib. 1 de la Recop. de Ind.

por los del secular, aunque interviniendo
alguna persona eclesiástica¹.

6 * Mas si el reo se refugia á alguna de
las Iglesias designadas por el prelado dio-
cesano para que sirvan de asilo, segun lo
que hemos dicho, deberá procederse con-
forme á lo que dispone la cédula de 15 de
marzo de 1787², en la que refundiéndose
las disposiciones particulares anteriores³,
se arregló generalmente el modo de proce-
der en estos casos, que es como sigue. Sa-
biendo el juez que el reo contra quien está
procediendo se halla refugiado en sagrado,
procederá á extraerlo de él con noticia del
rector párroco ó juez eclesiástico, á quien
dará la competente caucion (de palabra ó

1 Así está expresamente prevenido en el Breve de
Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772, mandado
guardar en España por cédula de 14 de enero de 1773,
y en América por la de 9 de noviembre del mismo año.

2 Fué expedida para la América, y se halla en el 2
tom. de la Recop. de Montemayor y Beleña al n. 38;
y extendida en 11 de noviembre de 1800 a toda Espa-
ña, es hoy la l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

3 Son las cédulas de 15 de abril de 1764 y 29 de
julio de 1768, recopiladas por Beleña al n. 294 folio
176 del tercer foliage, y la de 15 de mayo de 1779 que
se halla en la misma Recopilacion al n. 297 fol. 180
del mismo tercer foliage.

por escrito, según quisiere el reatido) de no ofenderle en su vida y miembros, y trasladándolo á cárcel segura, en la que se le mantendrá á su costa, si tuviere bienes; se le continuará la sumaria, y evacuada la confesion con las citas que resulten en el preciso término de tres días, si no hay motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos al tribunal á que corresponda conocer de los recursos de fuerza, que los pasará á su fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado providenciará según la calidad de los casos. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los excluidos del beneficio del asilo, ó que la prueba que hay de él no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se declarará así por el tribunal, y se devolverán los autos al de primera instancia para que por vía de providencia y por determinado tiempo, que no puede pasar de diez años, destine al reo á presidio, arsenales (sin aplicación á las bombas) bajetes, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro; ó le multará ó corregirá arbitrariamente según las circunstancias del delincuente, y calidad del exceso; y notificada la resolución, sea que se conforme con ella, ó sea que apele, se

dará cuenta con ella al tribunal de segunda instancia ántes de ejecutarla.¹
 7. * Mas si el delito es atroz, y de los que por derecho están excluidos del asilo, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos al juez de primera instancia, para que con copia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al eclesiástico la consignacion formal y llana entrega del reo sin caucion, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho²; y el juez eclesiástico en vista solo de la referida copia proveerá si ha ó no lugar á la consignacion y entrega del reo, avisándolo inmediatamente al juez en papel simple³. Si su resolución es que ha lugar á la consignacion, se verificará esta dentro de veinte y cuatro horas, y el juez procederá en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera de sagrado; y sustanciada y determinada la causa según justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á

1 Orden de 28 de octubre de 1813.

2 Art. 6 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ú 11 de noviembre de 1800, 61. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

3 Art. 7 de la misma.

las leyes; aunque si en el discurso del juicio desvanece las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuye la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, según lo que dijimos en el número anterior ¹.

8 * Pero si el eclesiástico deniega la consignacion y llana entrega del reo, ó procede á formar instancia ú otra operacion irregular, el juez dará cuenta al tribunal respectivo remitiéndole los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se encargará el fiscal del tribunal, y este librará la ordinaria acostumbrada para que el eclesiástico remita las autos, citadas las partes, ó que su notario pase á hacer relacion de ellos, según sea estilo, sin excusa ni pretexto; y decidido sin demora el recurso, y haciendo fuerza el eclesiástico, se devolverán los autos al juez de primera instancia, que procederá del mismo modo que si se hubiera aprendido al reo fuera de sagrado; mas si no se hace fuerza en lo sustancial, el tribunal providenciará el desti-

¹ Artículos 8 y 9 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ú 11 de noviembre de 1800, ó l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

no del reo conforme á lo que hemos dicho en el número 6 ¹.

¹ Artículos 10 y 11 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ú 11 de noviembre de 1800, ó l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N. Estas disposiciones han simplificado el modo de proceder en estos casos, y han reformado las anteriores, y las doctrinas de los autores que escribieron en vista de ellas. Así es que ya no tiene lugar la remision al eclesiástico de la sumaria original, como aconseja Covarrubias, ni en testimonio como prevenia la cédula de 4 de octubre de 1770, recopilada por Beleña al n. 295 foja 177 del tercer foliage, sino solo *copia autorizada de la culpa que resulta*, como se explica la cédula, *con oficio en papel simple*, como tampoco la declinatoria de jurisdiccion de que habla la cédula de 4 de octubre de 1770 que debia intentar el juez secular, siempre que el eclesiástico le impidiese formar la sumaria del reo que habia recibido bajo de caucion, ó le perturbase con exhortos conminatorios, ó fulminando censuras, ó le abreviase y angustiase los términos, concediéndole derecho de apelar de la declaracion sobre declinatoria, y de interponer recurso de fuerza *en no otorgar* si se denegaba, y de intentar derechamente *el de conocer y proceder*; en cuyos trámites se degradaba en cierto modo la jurisdiccion ordinaria, y que hoy son innecesarios porque la repetida cédula de 15 de marzo de 1787 ha fijado el término dentro del cual debe el juez instruir la sumaria del reo que recibió bajo de caucion; ha establecido que en este estado dé cuenta al tribunal superior para que decida del destino del reo si hay inmunidad, ó devuelva los autos para que se pida su consignacion, y ha previsto del remedio del recurso de fuerza en caso de

9 * Los trámites y actuaciones que hemos explicado tienen lugar no solo cuando el juez sabe que el reo contra quien está procediendo se halla retraído en alguna Iglesia de asilo, sino tambien cuando sin haber proceso comenzado, ni demanda puesta, sabe que hay alguna persona retraída; en cuyo caso procederá desde luego á su extraccion en los términos que hemos dicho en el n. 6, y sin dilacion á averiguar la causa ó motivo de su retraimiento; y resultando leve ó voluntario se le corregirá prudentemente poniéndosele en libertad, y haciéndosele el apercibimiento oportuno; mas si resultare grave, se procederá en todo como hemos dicho ¹.

10 * Para concluir esta materia creemos oportuno no omitir las tres prevencciones siguientes: 1.^a que en los casos dudosos deben estar los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos sin empeñarse en sostener sus conceptos ²;

que se deniegue, ó que de cualquiera modo se ataque la independenciam de la jurisdiccion ordinaria.

¹ Artículos 1, 2 y 3 de la cédula de 15 de marzo de 1787, ó de 11 de noviembre de 1800, ó sea l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

² Art. 13 de la misma.

2.^a que en caso de que algun juez secular se propase á violar el derecho de inmunidad, queda al eclesiástico expedito el recurso de queja al superior para que le reprima, pero absteniéndose de publicar censuras, segun está prevenido ¹, como tambien de intentar prender ó mandar comparecer ante sí á los jueces seculares ²; y 3.^a que siendo el reo refugiado eclesiástico y conservando su fuero, se hará su extraccion y encarcelamiento por su juez competente, que procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele en todo lo que necesite y pida por el brazo secular ³.

¹ Art. 1 de la cédula de 19 de noviembre de 1771.

² Elizondo, *Práctica univers. forense* tom. 4 pag. 437 n. 31.

³ Art. 12 de la l. 6 tit. 4 lib. 1 de la N.

* §. 4.

Del juicio criminal por abuso de la libertad de imprenta.

1 Orden de este juicio: denuncia: formacion del jurado de acusacion: juramento de los jurados: declaracion de si es ó no fundada la acusacion. 2 Siendo afirmativa la declaracion, se procede á la prision del responsable, ó á exigirle la fianza segun hubiere lugar. 3 Formacion del jurado de sentencia: juramento:

orden del acto: calificación del impreso.

4 Si esta pareciere errónea al juez de derecho, podrá hacer que se reúna nuevo jurado.

5 De la apelación en estos juicios, y casos en que tiene lugar.

6 En los impresos injuriosos despues de la declaración del primer jurado debe procederse á la conciliación: contra ellos hay otro recurso de que se habló en el tit. XXII del lib. II.

En el n.42 del tit. II de este libro hemos explicado la formación de los actos que llaman *jurados* en que se juzgan los abusos de la libertad de la imprenta; ahora vamos á explicar el orden y trámites de estos juicios. Su principio es la denuncia del impreso, la cual debe hacerse á uno de los alcaldes constitucionales ¹ por cualquier ciudadano en los impresos subversivos y sediciosos: por los fiscales de imprenta, ó síndicos del ayuntamiento, procediendo de oficio, ó excitados por el gobernador ó por alguna alcalde en todos, ménos los injuriosos, que solo pueden ser denunciados por los agraviados ². Hecha la denuncia al alcalde, mandará este citar los jurados á

¹ Artículos 36 de la ley de 22 de octubre de 1820, y 15 de la de 14 de octubre de 1828.

² Artículos 32 y 33 de la ley cit. de 1820.

quienes toque el turno en su respectiva lista, y reunidos á la hora señalada les recibirá juramento en estos términos: *Juráis desempeñar fielmente el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia, que se os va á presentar, si está ó no fundada?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.* Inmediatamente se retirará el alcalde, y los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario: en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y despues de discutir suficientemente el asunto, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusación está ó no fundada. Esta declaración se extenderá en un libro destinado al efecto, y al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados, y á continuación se presentará por el presidente al alcalde; y si fuere de no ser fundada la acusación, se devolverá la denuncia al que la hizo, cesando todo procedimiento ulterior; mas si se declarare lo contrario, se pasará por el alcalde la denuncia y el impreso al juez de primera instancia para que inmediatamente proceda á la averiguación de la persona responsable, y á suspender la

venta de los ejemplares que existan en poder del impresor¹.

2 Si el impreso fué denunciado como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, mandará el juez prender á la persona que aparezca responsable; pero si la denuncia fuere por alguno de las demas abusos, se limitará aquel á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en defecto de una y otra se le reducirá á prisión; y si el impreso fué acusado de injurioso, citará el juez á la persona responsable para que comparezca ante el alcalde á conciliarse con el denunciante, y no aviniéndose las partes continuará el juicio.³

3 Terminado el jurado de acusacion sigue el de sentencia, y ántes de comenarse se saca por el alcalde con citacion de los interesados, y se remite al juez una lista de los veinte y tres jurados á quienes toque en turno, para que doce de ellos califiquen el impreso. El juez pasará á la per-

¹ Artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la ley de 14 de octubre de 1828.

² Art. 22 y 23 de la misma.

sona responsable testimonio de la denuncia para que prepare su defensa, y de la lista de los jurados, para que si quiere recuse hasta once sin expresion de causa en el perentorio término de veinte y cuatro horas, citándose á los restantes para la hora en que haya de verificarse el segundo jurado. Luego que estén reunidos les recibirá el juramento siguiente: *¡Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el tit. 3.º de la ley de libertad de imprenta?— Sí juramos.— Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.* Este juicio será público, y podrá asistir y hablar en su defensa el interesado ú otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen; como tambien el fiscal, el síndico ó el denunciador por sí ó por otra persona en su nombre, teniendo el acusado facultad de contestar al que sostenga la denuncia. En seguida hará el juez un resúmen de lo que resulte del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, que se retirarán á una estancia inmediata, y

nombrando un presidente y un secretario de entre ellos mismos, conferenciarán sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo al tit. 3.º de la ley de 22 de octubre de 1820, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenarlo. La calificación se extenderá y firmará por los jurados en el respectivo libro y al pié de la denuncia, y volviendo á la audiencia pública, la entregará el presidente al juez, quien, si aquella fuere de *absuelto*, mandará poner en libertad ó alzar la fianza ó caucion á la persona responsable; mas si fuere condenatoria procederá á la imposición y ejecución de la pena señalada por aquel abuso, teniéndose por fenecido el juicio ¹.

4 Si la calificación del impreso hubiere sido de subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, y al juez pareciere errónea, podrá suspender la aplicación de la pena, y pasará oficio al alcalde para que le remita lista de los veinte y tres jurados que sigan, con citación de los interesados, y pudiendo igualmente el responsable recusar once sin ex-

¹ Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 32 de la ley de 14 de octubre de 1828.

presión de causa dentro de veinte y cuatro horas, y los doce restantes calificarán de nuevo el impreso en un segundo jurado con todas las formalidades del anterior; y si la calificación fuere la misma, procederá á pronunciar su sentencia, y á aplicar la pena correspondiente. Pero así en esta segunda calificación, cuando la hubiere, como en la primera si los jurados convinieren en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá en el menor de estos. Si la segunda calificación fuere absoluta, se estará á ella ¹.

5 Cualquiera de las dos partes puede apelar al tribunal de segunda instancia en solos dos casos que son, si el juez de primera no impone la pena designada por la ley, ó no observa en el juicio los trámites prevenidos. En el primero debe admitirse en ambos efectos, y en el segundo solo para reponer el proceso y exigir al juez la responsabilidad; pero en ambos, si se declare infundado el recurso, se condenará en las costas al que lo interpuso ².

¹ Artículos 33, 34, 35 de la ley de 14 de octubre de 1828.

² Artículos 75, 76 y 77 de la de 22 de octubre de 1820.